



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto que nos ocupa surge con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Gumersindo Cuevas Arias y compartes, en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en procura de la reintegración a sus puestos de trabajo y en procura del pago de una indemnización económica. El referido recurso fue interpuesto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 120-2010 “dejó sin efecto” dicho recurso en lo relativo al señor Gumersindo Cuevas Arias, por lo que el mismo interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dirigido al Tribunal Constitucional contra la referida sentencia, vía la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a conocer del recurso de revisión constitucional incoado y dictó la Sentencia núm. 051-2014 mediante la cual lo declaró inadmisibile por extemporáneo.</p> <p>No conforme con esta decisión el señor Gumersindo Cuevas Arias interpuso recurso de casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario casó la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 051-2014, y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Administrativo “en las mismas atribuciones”.</p> <p>En virtud del envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), y ordenó “el envío del expediente por ante el Tribunal Constitucional, Vía Secretaría General de este Tribunal, para los fines correspondientes”.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias, en contra de la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gumersindo Cuevas Arias, así como a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2016-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre el traslado de personas
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>condenadas entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Estado dominicano, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Andrés Navarro García, suscribió en Santo Domingo, República Dominicana, el «Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos» el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). La entrada en vigor fue pautada para el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos (2) meses después de la última fecha en que las partes se hayan notificado por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades internas requeridas en cada uno de los dos Estados.</p> <p>El citado convenio tiene el propósito de regular la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes a los nacionales o ciudadanos de la otra parte.</p> <p>El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el «Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos», mediante el Oficio núm. 024521, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión del incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre FONDEMYPES y los señores Jorge Hernán Zapata Villa y Fraia Adriana Díaz Corredor, por lo que, a través de un proceso de embargo inmobiliario, FONDEMYPES se adjudicó el inmueble en cuestión –unidad funcional A-8 del condominio Torre Glorines Alexandra-, posteriormente fue vendido a la razón social Rafresa, S.R.L., parte recurrente, alegando que, al momento en que Rafresa, S.R.L., pretendió tomar posesión del mismo, se constató de que se encontraba incautado por la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en ocasión del proceso penal que se le lleva a los referidos señores Jorge H. Zapata V. y Fraia A. Díaz C.</p> <p>Como consecuencia de lo antes señalado es que Rafresa, S.R.L. interpone una acción de amparo a fin de que le sea restaurado su alegado de derecho de propiedad vulnerado, el cual fue declarado inadmisibles por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que ha motivado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00107.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Inmobiliaria Rafresa SRL y a las partes recurridas, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y la Procuraduría General de la República</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Ana Altagracia Soriano Peralta interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara una medida de instrucción concerniente a un descenso e inspección de lugares, con el objetivo de que se compruebe que el inmueble propiedad de esta y que consiste en el solar 3, de la manzana 2423, tiene salida hacia la calle B y a la avenida Tiradentes, comprobación que luego sería depositada en un expediente abierto con motivo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, y a la recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión presentada por las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra varias entidades, a saber: Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., Ayuntamiento de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete, Ministerio de Turismo, Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata. Los entonces amparistas (hoy recurridos en revisión) sometieron su acción con la finalidad de que les fueran restaurados los derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo y al libre tránsito que supuestamente les fueron vulnerados con el desmantelamiento y destrucción de las mejoras que habían construido en Playa Encuentro, ubicada en el municipio Cabarete, provincia Puerto Plata. Alegan, en este sentido, que los accionados originales (hoy recurrentes en revisión) sólo estaban facultados para ejecutar el desalojo de la parcela 1-REF-13 del Distrito Catastral 2, de Puerto Plata, y no la franja marítima fuera de dicha parcela, la cual estimaban que estaba legalmente ocupada por ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió las peticiones de los entonces amparistas, mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Entre otras medidas, este fallo ordenó a Inversiones Calpe, S.R.L., y a Mesa Investment Limited, C. por A., el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados al señor Julio César Monegro y a la Asociación de Deportes Acuáticos, que les permitía acceso a la playa Encuentro, para que continuaran con las actividades de recreación y turismo que, por años, habían venido desarrollando en dicho lugar. Más específicamente, dicho fallo procuraba el acceso de los amparistas a casetas de su propiedad, cuya edificación fue efectuada al amparo de los permisos estatales correspondientes (según alegan), en la franja marítima de los sesenta (60) metros a partir de la pleamar.</p> <p>En desacuerdo con la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente, la Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos; y a la parte accionada, Mesa Investment Limited, C. por A., Inversiones Calpe, S.A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, la Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0013, relativo al recurso de casación interpuesto por Radhamés Santana Herrera contra la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Radhamés Santana Herrera interpuso una acción de amparo en contra de los señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), con la finalidad de que se ordene su permanencia en el programa de postgrado en nutriología clínica.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no se comprobó la comisión de arbitrariedad en perjuicio del accionante en amparo. No conforme con la anterior decisión, el señor Radhamés Santana Herrera interpuso el recurso de casación que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Radhamés Santana Herrera contra la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0400/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señor Radhamés Santana Herrera, y a los recurridos, señores Jimmy Barranco, Mercedes Luciano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se circunscribe a la pensión por jubilación otorgada a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la que se desempeñaba como técnica docente nacional y coordinadora de registro en la Dirección de Gestión y Descentralización en el Ministerio de Educación. A tal efecto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la demandada solicita la entrega de la referida pensión, a lo que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) alega que el monto solicitado sobrepasa lo que corresponde a la referida señora.</p> <p>Por estar en desacuerdo con la suma requerida, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se niega a entregar lo solicitado. Ante la resistencia de la entrega de la pensión, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la que fue acogida por el juez, que ordenó al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a lo que se solicitaba, es decir, el pago de la suma acumulada de los montos pendientes de pago que corresponde a la accionante en amparo de cumplimiento según consta en la acción de amparo.</p> <p>El citado monto asciende a seiscientos treinta y cuatro mil setenta y tres pesos dominicanos (\$634,073.00), suma con la que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) no está de acuerdo, razón por la que interpuso un recurso de revisión y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la demandada, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0031, relativo al recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. interpuso una acción de amparo en contra de The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), con la finalidad de que pueda usar y disfrutar su inmueble en donde se encontraban las prendas ejecutadas, en el entendido de que este último violó su derecho de propiedad apropiándose de su inmueble, impidiéndole la entrada al mismo.</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió, por considerar que se le vulneró su derecho de propiedad. No conforme con la anterior decisión, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1523.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A., el catorce (14) de abril de dos mil once (2011), por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Bank</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>of Nova Scotia (SCOTIABANK), y a la recurrida, razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2005-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inocencio Ortiz Ortiz contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), el accionante depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, que confieren competencias a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de extradición y de los recursos de revisión penal.</p> <p>Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en el supuesto de que los textos atacados violan los artículos 3 y 8 de la Constitución dominicana del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inocencio Ortiz Ortiz contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, al satisfacer las previsiones del artículo 185 de la Constitución dominicana y los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Inocencio Ortiz Ortiz y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4371-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del señor Samuel A. Encarnación Mateo, en medio del cual el imputado solicitó la extinción de la acción penal, solicitud que fue declarada inadmisibles por parte del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; no conforme con esto, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tanto la decisión de apelación como la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron recurridas en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación y ordeno la devolución del caso al tribunal de origen.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4371-2013,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, la parte recurrida, señora Fátima Adelaida y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**